

# CASO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS VS. HONDURAS

## Información del caso:

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado hondureño por la destitución, calificada como arbitraria e ilegal, de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Según la información brindada, los hechos del caso habrían ocurrido entre 2012 y 2014.

Se argumenta que al momento en que fueron destituidas las presuntas víctimas, no existía en Honduras disposición alguna que regulara la competencia de alguna autoridad y el procedimiento sancionador de carácter político al que fueron sometidas”. En consecuencia se alega que, con violación de las garantías que reconoce el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Congreso Nacional creó un mecanismo ad hoc dirigido a la destitución de las referidas autoridades judiciales. Asimismo, el artículo 205, numeral 20, de la Constitución hondureña indica que el Congreso tiene facultades para aprobar o improbar la conducta administrativa de los magistrados, lo que se alega que determina una norma de significativa amplitud que no especifica conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente. Por este motivo, se arguye que esa falta de previsibilidad permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso, lo que resultó abiertamente contrario al principio de legalidad. Además, se alega que las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de ser escuchados y preparar una defensa adecuada, pues no fueron convocados para ejercer su derecho ni fueron notificadas previamente de alguna acusación o apertura de un procedimiento sancionatorio.

De igual forma, se alega que la excesiva celeridad con la que actuó el Congreso –del 10 al 12 de diciembre de 2012– no permitió margen alguno para la mínima defensa técnica o material. Incluso, los magistrados y la magistrada tomaron conocimiento de su destitución cuando el Congreso ya había dictado su decisión. A su vez, se alude que el Decreto por el que se dispuso la remoción de las presuntas víctimas no contenía motivación alguna y se limitó a indicar que la conducta de los magistrados fue improbadada. A su vez, si bien las presuntas víctimas promovieron un amparo contra su destitución, mientras dicha acción se encontraba pendiente de resolver, el presidente de la Corte Suprema de Justicia dispuso la sustitución de la magistrada y los magistrados removidos, con lo que se alega que se convalidó su destitución, por lo que existirían serias dudas sobre su imparcialidad para conocer de la acción judicial promovida. Asimismo, el amparo fue rechazado in limine, decisión que las presuntas víctimas intentaron objetar mediante la promoción de un recurso de reposición que fue desestimado por el Pleno de la Corte Suprema. El Presidente de dicha Corte integró tanto la Sala Especial que rechazó el amparo, como el Pleno que desestimó la reposición. Así las cosas, el amparo promovido resultó ineficaz para proteger los derechos cuya tutela reclamaban las presuntas víctimas. Además, se argumenta que la destitución



arbitraria de las presuntas víctimas afectó la independencia judicial y violó el derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad en un cargo público, conforme al artículo 23.1.c de la Convención, aunado a que, en la época de los hechos, existía una clara presión en contra de la Sala de lo Constitucional por haber declarado inconstitucionales por lo menos tres normas aprobadas por el gobierno de turno, lo que habría originado que el entonces Presidente de la República profiriera duras críticas contra las decisiones judiciales. Lo anterior llevó a una resolución del Congreso que, presuntamente, estuvo más vinculada a un abuso de poder que a una determinación de responsabilidad por posibles infracciones administrativas.

Se alega que las presuntas víctimas denunciaron que habían sido objeto de amenazas y hostigamientos con posterioridad a su destitución. Sin embargo, según fue argumentado, no consta que el Estado haya efectuado investigaciones de carácter penal o administrativo, de manera seria y efectiva. Tal situación generó una presunta violación al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas.

Finalmente, se argumenta que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8.1, 8.2. b, c y d, 9, 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las presuntas víctimas.

<b>Fecha de ingreso:</b>	25 de noviembre de 2021
<b>Recibo de anexos:</b>	16 de diciembre de 2021
<b>Notificación:</b>	20 de enero de 2022
<b>Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):</b>	18 de marzo de 2022
<b>Recibo de los anexos del ESAP:</b>	18, 21 y 25 de marzo de 2022
<b>Notificación del ESAP:</b>	29 de marzo de 2022
<b>Contestación del Estado:</b>	30 de mayo de 2022
<b>Recibo de los anexos:</b>	14 de junio de 2022
<b>Notificación de la Contestación:</b>	28 de junio de 2022
<b>Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:</b>	14 de diciembre de 2022
<b>Audiencia pública:</b>	6 y 7 de febrero de 2023
<b>Alegatos y observaciones finales:</b>	6 de marzo de 2023